



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.
 Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura y pondrán á mi disposición, caso de ser habidos, á Fermin Labaca, natural de Carcedo de Yuso, en la provincia de Alava, y otros dos sujetos que le acompañan, por un robo ejecutado en el pueblo de su naturaleza la noche del 22, en onzas y otras monedas de oro y plata.

Señas del Fermin Labaca.

Edad 46 años, viste boina azul, chaqueta de paño negro, pulseras de lana y borceguíes; va armado de trabuco ó fusil recortado.

Señas de los otros dos sujetos.

Uno como de 20 años de edad y sin pelo de barba, y el otro como de 24 años, y viste pantalon de mahon remendado, y alpargatas, ambos van armados de escopetas.

Burgos 28 de Diciembre de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 ISIDORO GUTIERREZ DE CASTRO.

(Gaceta núm. 355.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.—Negociado 10.º

Uno de los asuntos que han debido llamar la atención del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administración, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma prove-

chosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislación, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansa en la aplicación de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfección que las necesidades de la época reclaman, podría intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere pues, el Gobierno, ante todo, que V... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustración y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omisión, siendo severo con los que no despleguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realización de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Sección de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de

una manera constante que el sistema actual no da los resultados que de él debieran esperarse. El exámen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arrojadas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual tiene su natural explicación en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formación, carece del conocimiento que va formando su sustanciación, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresión de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio y con cuya desaparición desaparecería también la Estadística, ó quedaria por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun día, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V... más detalladamente de las variaciones que se han creído conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.º Desde 1.º de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujeción á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuación de aquellos.

2.º Para que esta operación no sufra retraso deberá V... cuidar de que se remitan sin la menor dilación á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las

certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.º En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V... cuidar para que pueda tener efecto esta prevención, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilación lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna remisión de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.º En las causas que han sido terminadas antes de 1.º de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5.º Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V... en el mes de Febrero de cada año, certificación de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificación negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.º El Gobierno se reserva pedir á V... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.º Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujeción á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V... espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V... muchos años.
 Madrid 19 de Diciembre de 1868. —
 Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Es de altísima importancia y de reconocida utilidad facilitar la redención de los censos sujetos á la desamortización.

Ella libraré á la propiedad de cargas que, oprimiéndola, impiden que el crédito territorial se desarrolle de una manera ventajosa para el país, y proporcionará á la vez al Tesoro ingresos de bastante consideración.

Conviene por lo mismo superar cuantas dificultades retrasan ó hacen poco apetecibles las redenciones.

Los censatorios se retraen quizá de pedirlos, al considerar los gastos que ocasionan en determinados casos, y de aquí la necesidad de reducirlos hasta lograr que guarden proporción con el capital que la redención cuesta, á fin de que el sacrificio del censatario sea inmensamente menor que el derecho que adquiere.

Para obtener este resultado, es preciso suprimir los derechos que hasta aquí cobraban los empleados del Estado; y seguro está el que suscribe de que tal disposición habrá de ser bien recibida, puesto que ha de contribuir de una manera poderosa á restituir á la propiedad inmueble las condiciones de libertad que necesita, para ser cada día más apreciada y más fácilmente transmisible.

Será también un estímulo para la redención de censos, el disminuir los gastos que produce su inscripción en el Registro de la propiedad, y el facilitarla de una manera eficaz. Cuando en el real decreto de 11 de Noviembre de 1864 se estableció la forma de inscribir los bienes del Estado, se dispuso que los compradores reintegraran el importe de los gastos que esto produjera. Justo y equitativo es libertar de este gravámen á los redimientes, declarando al efecto innecesaria tal inscripción respecto á los censos, y para el efecto de que se trata.

Ningun inconveniente existe para ello, desde que se reconoce que la inscripción previa se hace ordinariamente en virtud de una certificación que la misma Hacienda expide. Si alguien pudiera dudar que el censo estaba constituido á favor del Estado ó de la Corporación que representa, la duda quedaría desvanecida con el reconocimiento de la obligación, y este reconocimiento se deduce naturalmente del hecho de pedir y aceptar la redención, pudiendo consignarse en caso necesario en la escritura que se otorgue.

Cabe aun, sin falsear los principios de la ley Hipotecaria, conceder otro beneficio á los censatarios.

Hoy no es posible inscribir la redención sin tener inscrito el dominio de la finca gravada; pero como el propietario puede hallar obstáculos para inscribir previamente el dominio ó la posesión, y acaso le sea útil que desaparezca la inscripción del censo, si la primera consta en los antiguos libros (ó por anotación

preventiva) no hay dificultad en que inscriba la redención.

Así como se consiente al que adquiere bienes de quien no tiene el dominio inscrito, que anote preventivamente su derecho, justo es otorgar igual concesión al que por idéntico motivo aspira á inscribir la redención de una carga. Mas para evitar que esta anotación por lo costosa se convierta en vez de útil en perjudicial, es oportuno establecer que al márgen de la inscripción del gravámen pueda ponerse la nota que exprese la redención. Esta nota producirá todos los efectos legales atribuidos á los documentos anotados preventivamente, sin perjuicio de que, cuando se halle el dominio inscrito, se complete con otra que contenga cuanto exige la ley Hipotecaria. Con estas medidas y con lo que se dispone respecto á la clase de papel sellado en que han de extenderse las escrituras, no habrá quien desconozca los beneficios que se otorgan.

Las vicisitudes que en sus primeros tiempos sufrió la desamortización, fueron causa también de que, solicitadas muchas redenciones, no se llevasen á efecto desde luego. De aquí que los censatarios se hallasen con varias pensiones vencidas que les dificultaban realizar la redención, por ser necesario hacer al propio tiempo el desembolso del capital y de la totalidad de los réditos atrasados.

Muy conveniente es asegurar la recaudación de los que no sean condonables segun las leyes; pero no lo es menos armonizar este servicio en términos de que la recaudación de los réditos no obste á la redención del capital, y puedan hacerse á la vez. Para realizar este pensamiento basta consentir que los atrasos no condonables se incluyan en los pagarés que los redimientes firmen; y de este modo, no necesitando satisfacer grandes cantidades al contado, se hace cuanto equitativamente es posible para que las cargas censuales concluyan. Esta disposición no ha de ser aplicable á los réditos de censos procedentes de Corporaciones que los cobran y perciben hasta el día de la redención ó la venta. Sobre estos réditos, solo los que tienen el derecho de cobrarlos pueden tratar y convenir, y respetando este derecho, el Estado debe limitarse á admitir la redención, dejándolo expedito hasta que se pague el primer plazo; porque desde ese día el censo está redimido y no pueden devengarse réditos, sea la que quiera la procedencia de la carga, segun las disposiciones que actualmente rigen.

La experiencia acredita que es cosa sencilla y fácil en las oficinas provinciales tramitar y resolver los expedientes de redención de censos de menor cuantía; y existe por tanto la seguridad de que no puede ofrecer inconveniente alguno aplicar igual procedimiento á los de mayor cuantía. Esta innovación puede plantearse sin riesgo, teniendo, como tiene, la Administración central, sobrados medios de investigar cualquier error que se cometa en las capitalizaciones; pues las como hoy examina las relativas á los

censos de menor cuantía, en lo sucesivo examinará las demás, sin que por esto sufran retraso los expedientes.

Las reformas que se indican no necesitan mayor justificación. Todas conducen á que las redenciones sean expeditas, á que el Estado las realice sin demora, y á que, libres los particulares de gravámenes que pudieran juzgar excesivos, se interesen en pedirlos y obtenerlos con prontitud.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Las redenciones de censos sujetos á la desamortización, sean de mayor ó de menor cuantía, se acordarán por los Gobernadores en unión de las Juntas provinciales de ventas.

Los comisionados principales remitirán cada 15 días sin falta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una relación de las redenciones acordadas por la Junta provincial en la quincena anterior.

Art. 2.º Las capitalizaciones de los censos se harán con toda brevedad por las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que las solicitudes de redención sean resueltas y la resolución comunicada en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que aquellas se presenten, bajo la responsabilidad de los funcionarios que en ellas entiendan.

Art. 3.º A los censatorios que adeuden pensiones atrasadas no condonables por las disposiciones vigentes, se les permitirá que incluyan su importe, distribuyéndolo por iguales partes, en los pagarés que suscriban para redimir el capital.

Si las pensiones proceden de censos correspondientes á Corporaciones que tienen el derecho de percibir y hacer suyas las rentas hasta que aquellos se redimen, se les dejará á salvo el de cobrar ó convenir sobre este particular, sin que se entorpezca por esto la redención, ni deje de percibir el Tesoro el plazo ó plazos que se satisfagan, ni de formalizar los pagarés.

Art. 4.º Las escrituras de redención contendrán las circunstancias necesarias para que puedan ser inscritas en el Registro de la propiedad, expresando además el redimente que, como dueño de la finca ó fincas inscritas, reconoce que se hallaban gravadas con el censo que se redime.

Art. 5.º Si las escrituras ya otorgadas á la fecha de este decreto no contuvieren tal reconocimiento ni se hiciera mención del censo en la inscripción de dominio de la finca ó fincas gravadas, verificada á favor del redimente, podrá este acreditarlo por nota firmada por él mismo ó un testigo, si no sabe firmar, cuya nota quedará archivada en el Registro.

Art. 6.º Si el dominio de la finca ó fincas gravadas estuviere inscrito á favor del redimente en los nuevos libros del Registro, podrá extenderse el asiento de cancelación, aunque no esté inscrito el

censo á favor del Estado ó Corporación de quien proceda, si concurren para ello las demás circunstancias necesarias.

En el caso de que la inscripción del censo se encontrase en los antiguos libros, no será preciso trasladarla á los nuevos para extender el asiento de cancelación, pero deberá ponerse en dicha inscripción la nota marginal prevenida en el art. 414 de la ley Hipotecaria.

Art. 7.º Cuando el redimente tuviese inscrito en los antiguos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, podrá pedir que se traslade el asiento á los nuevos con la adición de que están libres del censo, presentando al efecto la escritura de redención.

Art. 8.º Si no se hubiese verificado la referida inscripción de dominio, podrá esta solicitarse, ó solo la de posesión, expresándose en ella la extinción del censo, para lo cual se presentarán los documentos necesarios con la citada escritura de redención.

Art. 9.º En los casos á que se contraen los dos anteriores artículos la inscripción trasladada y verificada de nuevo producirá en perjuicio de tercero los mismos efectos que el asiento de cancelación del censo; debiéndose poner en la escritura de redención la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, y en su caso la que prescribe el 414 de la misma ley.

Art. 10.º Si el redimente no tuviese inscrito á su favor en los antiguos ni en los nuevos libros el dominio de la finca ó fincas gravadas, y apareciera en los primeros tomada razón del censo á favor del Estado ó Corporación de quien proceda, podrá aquel, si le conviene, hacer pública la redención antes de que se verifique dicha inscripción de dominio ó la de posesión, presentar la escritura en el Registro para que por nota marginal en el referido asiento ó toma de razón se haga constar dicha redención, expresándose el lugar y día del otorgamiento de la escritura, con el nombre del Notario autorizante, y poniendo en la misma la nota de quedar registrado preventivamente, la cual producirá todos los efectos atribuidos á la anotación preventiva, puesta á falta de la previa inscripción de dominio.

Cuando se verifique esta inscripción, segun lo establecido en el art. 8.º de este decreto, se pondrá en la escritura otra nota que contenga todas las circunstancias prevenidas en el art. 244 de la ley Hipotecaria.

Art. 11.º Los Jueces de primera instancia no devengarán derechos por las escrituras de redención que otorguen en favor del Estado. Los Registradores podrán exigir los honorarios que les correspondan segun las disposiciones vigentes, los cuales se determinan en el estado que se publica á continuación de este decreto, y los Escribanos cobrarán únicamente los derechos marcados en la real orden de 15 de Enero de 1856, segun expresa la tarifa que también se publica á continuación.

Art. 12.º Las copias de las escrituras se extenderán en papel de oficio, si

el importe de la redencion no excede de 500 escudos. Cuando exceda de esta cantidad, se extenderán en papel del sello 9.º; pero si la copia ocupase mas de dos pliegos, serán del de oficio los que pasen de este número.

Art. 13. Contra los acuerdos que en todo lo relativo á las redenciones de censos dicten los Gobernadores y las Juntas provinciales, podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en el término de 30 dias, contados desde que administrativamente se les haga saber el acuerdo reclamado.

Los Gobernadores podrán consultar á la Direccion cualquier acuerdo de las Juntas que crean perjudicial para el Estado, suspendiendo en este caso su ejecucion hasta que resuelva el Centro directivo.

Art. 14. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán las medidas necesarias para la ejecucion de cuanto se dispone en los artículos precedentes.

Madrid 22 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Tarifa que se cita en el art. 11.

	Escs. Mils.
Por escritura y su copia de un censo cuya redencion no exceda de 100 rs.	»
Desde 101 á 500.	0,800
Desde 501 á 3.000.	1
Desde 3.001 á 10.000.	1,200
Desde 10.001 á 15.000.	1,600
Desde 15.000 en adelante.	2

Estado demostrativo de los honorarios que han de devengar los Registradores de la Propiedad por las cancelaciones de los censos del Estado.

CENSOS QUE GRAVAN UNA SOLA FINCA.

CANCELACION DE LOS MISMOS EN LOS LIBROS NUEVOS.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.	0,100
2. Si es de 10 á 20.	0,200
3. — de 20 á 30.	0,500
4. — de 30 á 100 (1).	0,400
5. — de 100 á 200.	0,550
6. Mas de 200.	1,100

Honorarios por la nota que se ponga en los libros antiguos segun el artículo 10 del decreto precedente.

1. Si el capital no excede de 10 escudos.	0,100
2. Si es de 10 á 20.	0,200
3. — de 20 á 30.	0,500
4. — de 30 á 200.	0,400
5. — de 200 en adelante.	0,800

CENSOS QUE GRAVAN MAS DE UNA FINCA.

En este caso se considerará distribuido el censo entre todas las fincas gravadas, en proporcion á la parte de pension que cada una pagase, si constare, en su defecto, el valor de cada predio; y si tampoco este fuere conocido se dividirá en partes iguales entre todas ellas, devengando el Registrador por las cancelaciones relativas á cada finca lo que corresponda, segun el cuadro anterior, y como si fueren tantos censos como fincas, debiendo tener en cuenta que respecto de las fincas á que corresponda un capital superior á 100 escudos, si se trata de cancelaciones en los libros nuevos, ó á 200 si de la nota antes dicha en los antiguos, no debe cobrarse por el asiento de presentacion y nota del título mas que la parte alícuota que corresponda á cada finca, puesto que solo ha de extenderse uno de cada clase, cualquiera que sea el número de las fincas.

(1) Téngase en cuenta lo dispuesto en el núm. 17 del Arancel, y entiéndase que en estos cuatro casos los honorarios señalados son por todas las operaciones que se practiquen.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

de Burgos.

Licenciado Don José Agustin Magdalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en el juicio voluntario de testamentaria promovido en este Juzgado á instancia de D. José Martínez de Velasco, como esposo de Doña Justina Arnaiz y Lopez, á los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña Maria Lopez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta Ciudad, se ha pedido y estimado á instancia del Sr. Velasco, uno de sus herederos, que se prevenga á los inquilinos, colonos y todos los que por cualquier concepto sean deudores de cantidades al D. Francisco Javier Arnaiz, que no hagan pagos á este Señor, y que lo verifiquen en la Escribania del que autoriza, sita en la calle de Lain Calvo, núm. 65, principal; previniéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio de la pérdida de cuanto hayan satisfecho al Sr. Arnaiz desde este dia y hasta nueva orden del Tribunal. — Lo que se hace público por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia por espacio de ocho dias y noticia de los interesados.

Dado en Burgos á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustin Magdalena. — Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LERMA.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros antiguos del Registro de la propiedad de este distrito hipotecario (Continuacion.)

Estractos. Número	Naturaleza de las fincas.	RADICACION DE LAS FINCAS.				Nombre de los interesados en la inscripcion.	INSCRIPCIONES.	
		Pueblos.	Pago ó término.	Cabida.	Linderos.		Objeto.	Año.
10490	Tierra.	Cabañes.	Navas frias.	5 eminas.	no los tiene	Marcos Cabañes.	Venta.	1851
10491	Bodega.	»	Peñuela.	No la tiene.	»	José Higuero.	»	»
10492	Cañamar.	»	Encerrada.	3 celemines.	»	Eusebio Arauzo.	»	»
18493	Tierra.	»	Arroyo del Caño.	Media fanega.	»	»	»	»
10494	»	»	Rinconada.	3 celemines.	»	»	»	»
10495	Granero.	»	Calle para la hermita.	No la tiene.	»	Santos Lázaro.	»	»
10496	Lagar.	»	Eras de Arriba.	id.	»	»	»	»
10497	Tierra.	»	Regatillo.	Emina y media.	»	Angel Lázaro.	»	»
10498	Era.	»	Arriba.	No la tiene.	»	Santos Lázaro.	»	»
10499	Plantel.	»	Valde Gumiel.	500 vides.	»	Angel Lázaro.	»	»
10500	Tierra.	»	Valduzar.	Media fanega.	»	»	»	»
10501	»	»	Prado de los Pasos.	2 eminas y 1½	»	Santos Lázaro.	»	»
10502	»	»	Poza.	3 eminas.	»	Fernanda Casado.	»	»
10503	»	»	Trasponton.	Media fanega.	»	»	»	»
10504	»	»	Rinconada.	5 celemines.	»	Telesfora Val.	Hijuela.	»
10505	Molino.	»	Arriba.	No la tiene.	»	»	»	»
10506	Majuelo.	»	Valde Gumiel.	150 cepas.	»	»	»	»
10507	Medio Cubillo.	»	Bodega de Pedro Cabañes.	27 cántaras.	»	»	»	»
10508	Tierra.	»	Triguera.	Media fanega.	»	Faustina Val.	»	»
10509	Lagar.	»	Nuevo.	no la tiene.	»	»	»	»
10510	Cubillo.	»	Eras.	11 cántaras.	»	»	»	»
10511	Tierra.	»	Camino de Sotillo.	Media fanega.	»	Antonia Val.	»	»
10512	»	»	Triguera.	id.	»	»	»	»
10513	Vina.	»	Vallejos.	240 cepas.	»	»	»	»
10514	Molino.	»	Arriba.	no la tiene.	»	»	»	1852
10515	Lagar.	»	Plazuela del Meson.	1½ carro.	»	»	»	»
10516	Cubillo.	»	De Pedro Cabañes.	no la tiene.	»	»	»	»
10517	Tierra.	»	Rinconada.	10 celemines.	»	Petronila Santivañez.	»	»
10518	»	»	Fuente Pinedo.	Una fanega.	»	»	»	»

10519	"	"	Molino de Arriba.....	5 eminas....	"	"	"	"	"
10520	"	"	Tras Palacio.....	2 eminas y 1/2	"	"	"	"	"
10521	"	"	Mojon de Oquillas....	7 celemines...	"	"	"	"	"
10522	"	"	Molino de Abajo.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10525	"	"	Serrano.....	id.	"	"	"	"	"
10524	"	"	Navas frias.....	id.	"	"	"	"	"
10523	"	"	S. Andrés.....	No la tiene....	"	"	"	"	"
10526	Huerto.....	"	Los de Arriba.....	2 celemines...	"	"	"	"	"
10527	Tierra.....	"	Tabo del Raposo.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10528	"	"	Fuente Pinedo.....	8 celemines...	"	"	"	"	"
10529	"	"	Arroyo del Caño.....	Emina y media.	"	"	"	"	"
10530	"	"	Tapinares.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10531	"	"	Reposa.....	Emina y media.	"	"	"	"	"
10532	"	"	Cascajares.....	id.	"	"	"	"	"
10533	"	"	Abajo.....	No la tiene....	"	"	"	"	"
10534	Era.....	"	Navas frias.....	5 eminas....	"	"	"	"	"
10535	Majuelo.....	"	Valde Gumiel.....	500 cepas....	"	"	"	"	"
10536	Tierra.....	"	Puente de Abajo.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10537	"	"	Regatillo.....	Emina y media.	"	"	"	"	"
10538	Majuelo.....	"	Valde Gumiel.....	150 cepas....	"	"	"	"	"
10539	Lagar.....	"	Plazuela del Meson...	2 carros.....	"	"	"	"	"
10540	Casa.....	"	Barrio de Arriba.....	No la tiene....	"	"	"	"	"
10541	Corral.....	"	Montecillo.....	id.	"	"	"	"	"
10542	Casa.....	"	Barrio de Arriba.....	id.	"	"	"	"	"
10543	Molino.....	"	Abajo.....	id.	"	"	"	"	"
10544	Lagar.....	"	Viejo.....	id.	"	"	"	"	"
10545	Cubillo.....	"	Eras.....	24 cántaras...	"	"	"	"	"
10546	Tierra.....	"	Vega de Enar.....	Una fanega....	"	Félix Santivañez.....	Venta.....	"	"
10547	Era.....	"	Abajo.....	No la tiene....	"	"	"	"	"
10548	Molino.....	"	Arriba.....	id.	"	"	"	"	"
10549	Lagar.....	"	Eras de Arriba.....	id.	"	Manuel Gonzalez.....	"	"	"
10550	Tierra.....	"	Valdeventos.....	Media fanega..	"	Telesfora Val.....	Donacion.....	"	"
10551	"	"	Nogales de las Viñas..	4 celemines...	"	"	"	"	"
10552	Cañamar.....	"	Callejas.....	5 id.	"	"	"	"	"
10553	Tierra.....	"	Valde Gumiel.....	4 id.	"	Atanasio Val.....	Venta.....	"	"
10554	"	"	Cortinas.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10555	"	"	Sta. Cruz.....	id.	"	"	"	"	"
10555	"	"	Pasadero.....	id.	"	"	"	"	"
10556	"	"	Canto Redondo.....	5 eminas....	"	"	"	"	"
10557	"	"	Badera de los tinos...	Media fanega..	"	"	"	"	"
10558	Era.....	"	Hermita.....	No la tiene....	"	"	"	"	"
10559	Molino.....	"	Arriba.....	id.	"	Telesfora Val.....	"	"	"
10560	Tierra.....	"	Pradillo.....	id.	"	Gregorio Val.....	"	"	"
10561	Casa.....	"	Calle Real.....	id.	"	Francisco Garcia.....	"	"	"
10562	Tierra.....	"	Bado.....	5 eminas....	"	"	"	"	"
10565	"	"	Fuente Pinedo.....	5 celemines...	"	"	"	"	"
10564	"	"	Solos vientos.....	9 id.	"	Luis Higuero.....	"	"	"
10565	"	"	Valde Gumiel.....	id.	"	"	"	"	"
10566	Cañamar.....	"	En medio.....	5 id.	"	Gregorio Lázaro.....	Hijuela.....	1855	"
10567	Tierra.....	"	Tapinares.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10568	"	"	Vaidefuentes.....	Una fanega....	"	"	"	"	"
10569	"	"	Cabainas.....	Emina y media.	"	"	"	"	"
10570	"	"	Valduido.....	2 eminas y 1/2	"	"	"	"	"
10571	"	"	Senda de Carre Aranda	Media fanega..	"	"	"	"	"
10572	"	"	Valde Gumiel.....	id.	"	"	"	"	"
10575	"	"	Tras Palacio.....	5 celemines...	"	"	"	"	"
10574	Era.....	"	Abajo.....	No la tiene....	"	"	"	"	"
10575	Viña.....	"	Erilla.....	150 cepas....	"	"	"	"	"
10576	Huerto.....	"	"	No la tiene....	"	José Lázaro.....	"	"	"
10577	Tierra.....	"	Colmenares.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10578	"	"	Puente de Abajo.....	5 eminas....	"	"	"	"	"
10579	"	"	Valduzar.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10580	"	"	Valde Castro.....	Una fanega....	"	"	"	"	"
10581	"	"	Navas frias.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10582	"	"	Valde Gumiel.....	id.	"	"	"	"	"
10583	"	"	Tras Palacios.....	5 celemines...	"	"	"	"	"
10584	Era.....	"	Abajo.....	No la tiene....	"	"	"	"	"
10585	Viña.....	"	Erilla.....	500 cepas....	"	"	"	"	"
10586	"	"	Valde Gumiel.....	50 id.	"	"	"	"	"
10587	Huerto.....	"	"	No la tiene....	"	Juan Lázaro.....	"	"	"
10588	Tierra.....	"	Colmenares.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10589	"	"	Prado de los Pasos...	5 eminas....	"	"	"	"	"
10590	"	"	Sta. Elena.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10591	"	"	Fuente Sortija.....	5 eminas....	"	"	"	"	"
10592	"	"	Navas frias.....	Emina y media.	"	"	"	"	"
10593	"	"	Fuente Robledo.....	Media fanega..	"	"	"	"	"
10594	"	"	Valde Gumiel.....	id.	"	"	"	"	"
10595	"	"	Tras Palacio.....	5 celemines...	"	"	"	"	"
10596	Viña.....	"	Erilla.....	500 cepas....	"	"	"	"	"
10597	"	"	Valde Gumiel.....	50 cepas....	"	"	"	"	"
10598	Era.....	"	Las Bajeras.....	No la tiene....	"	"	"	"	"
10599	Huerto.....	"	Dujo.....	5 celemines...	"	Marcos Cabañes.....	"	"	"
10600	Tierra.....	"	Cortinas.....	5 eminas....	"	José Cabañes.....	"	"	"
10601	"	"	Presa.....	id.	"	"	"	"	"
10602	Majuelo.....	"	Valde Gumiel.....	650 palos....	Solo dos..	Marcos Cabañes.....	"	"	"
10603	Tierra.....	"	Canto Revisco.....	5 eminas....	"	Andrés Higuero Cabañes....	"	"	"
10604	"	"	Solana.....	Media fanega..	"	Domingo Cabañes.....	"	"	"
10605	"	"	Valde Gumiel.....	Una fanega....	"	Julian Higuero.....	Donacion.....	"	"
10606	"	"	Puente de Abajo.....	id.	"	"	"	"	"

(Se continuará.)